



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00180-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANTIAGO CAMPBELL SILVA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION
AUTO NÚMERO : A.S-014-02-18 (S. Oral)
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 01 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00013-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE ANTONIO PASTRANA MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : A.I. 004-02-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 28 de agosto de 2017 (fls. 53 a 57), fue debidamente sustentado por la recurrente (fls. 60 a 60), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 01 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00081-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROSALBA SAAVEDRA PACHON
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 005-02-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de septiembre de 2017 (fls. 515 a 535), fue debidamente sustentado por los recurrentes, la Policía Nacional (fls. 537 a 549) y la apoderada del extremo activo (fls. 550 a 558), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Policía Nacional y la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 01 FEB 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2012-00420-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ESTHER OBREGON CALDERÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-013-02-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia - Caquetá, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00243-00
ACTOR: JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.I. 22-01-22-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4471 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, no sucede lo mismo con la pretensión- declaración del



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2017-00243-00

Demandante: JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

reajuste de la indemnización, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto. Así las cosas, deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”.*

En cuanto a la exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, se tiene que pese a ser atendida por el mandatario judicial del actor, la misma es insuficiente para dejar por sentado los elementos fácticos y posteriormente proceder a fijar la Litis, toda vez, que no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, la consecuencia jurídica asumida por la entidad que hoy se demanda, luego de que el actor fuere declarado no apto para la actividad laboral, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

El numeral 4º de la normativa en comento, prevé que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se deberán indicar sus normas violadas y explicarse su concepto de violación y en el caso analizado, se observa que en la demanda no se hace referencia de manera explícita a este requisito, pues se ciñe el apoderado de la parte activa del proceso a indicar que fue violentado el derecho fundamental al trabajo por parte de la entidad pública, transcribiendo una serie de artículos constitucionales, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, sin concretar las razones por las cuales considera que el acto administrativo acusado transgrede los derechos de orden constitucional, siendo por tanto necesario su argumento en relación con el concepto de la violación.

Así mismo, se advierte que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que el togado la



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2017-00243-00

Demandante: JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

estima en un valor total de \$ 98'499.013, pero al momento de hacer alusión al acápite de "COMPETENCIA" la suma que determina es de \$24'787.296, existiendo una confusión que debe ser saneada.

Finalmente, se tiene que el artículo 74 del C.G del P., en lo relativo a los poderes, establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)." (Negrillas fuera de texto.)

De acuerdo con la norma en comento, el poder que se confiere de forma especial, necesariamente debe contener en su cuerpo literal el asunto determinado y claramente identificado, circunstancia que no es cumplida por el extremo activo, habida cuenta, que el escrito de poder que presenta, si bien, faculta al profesional del derecho a presentar la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto, es que no identifica de forma fehaciente y sin lugar a equívocos el acto administrativo a demandar. Aunado a lo anterior, se percibe que este se encuentra dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no a esta Corporación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEIDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

Notifíquese y cúmplase.


SARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE DR. ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, 01 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00166-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDAO : JOSÉ GREGORIO ORTIZ
ASUNTO : CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
AUTO No. : A.S. 01-02-27-18

De conformidad con el artículo 208¹ y el numeral 1 del artículo 209² del CPACA en concordancia con el artículo 129³ del CGP, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad (fl. 116-117 CP1) presentada por el Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO ORTIZ, por el término de tres (03) días para que la entidad accionante se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionante por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por el Curador Ad Litem del señor JOSE GREGORIO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente

² Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

³ Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.* Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

01 FEB. 2018

RADICACION : 18001-23-40-004-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN PABLO PEREZ RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-08-02-40-18 (S. Oral)

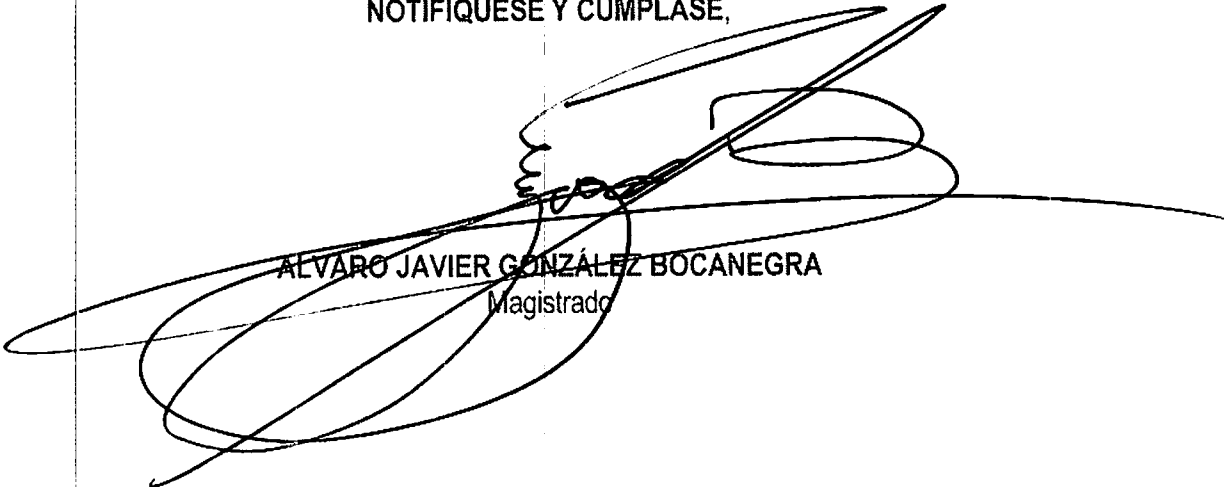
ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

01 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA
DEMANDADO : NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-10-02-42-18 (S. Oral)

ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se.

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

01 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIOMEDES RUIZ ENCISO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-09-02-41-18 (S. Oral)

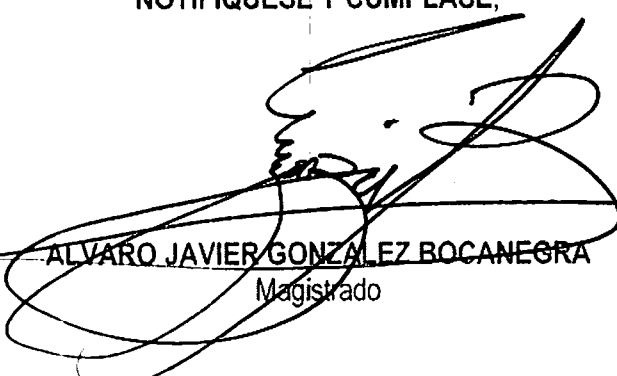
ASUNTO.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

01 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00082-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBEIRO CARRASCO CHAVITA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 11-02-43-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 166 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

01 FEB. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00030-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : HAMINTON COLLAZOS HOYOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 07-02-39-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 160 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado